



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/238/2021.

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
MUNICIPIO DE [REDACTED]
[REDACTED]

TERCEROS INTERESADOS:
LAURA ELENA LÓPEZ SÁNCHEZ,
LUZ IRISI MORALES CRUZ Y
YARETZI JOSÉ CRUZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]², quien se ostenta como indígena y [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, que se traduce en la omisión del pago de dietas, así como por violencia política por razón de género.

I. ANTECEDENTES.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante actora, promovente,

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. Con motivo del proceso electoral 2017-2018, [REDACTED], fue electa como concejal del municipio de [REDACTED] por el principio de representación proporcional³, para el periodo 2019-2021. Por ello el cinco de julio de dos mil dieciocho le fue expedida la constancia de asignación correspondiente.

2. Primer juicio ciudadano y toma de protesta. El día primero de enero del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión solamente en que tomaron protesta e instalaron el cabildo los ciudadanos que resultaron electos, sin embargo, ello no ocurrió en el caso de la actora.

Por lo anterior, promovió Juicio para la Protección de sus Derechos Político Electorales ante este Tribunal, el cual fue registrado con la clave JDC/07/2019, mismo que se ordenó tomarle protesta como concejal.

3. Acceso al cargo. Con motivo de esto, el dos de marzo del dos mil diecinueve, fue celebrada la sesión de cabildo para su toma de protesta al cargo y designación de la [REDACTED]

4. Segundo juicio ciudadano. El pasado cuatro de agosto del dos veinte, la ciudadana [REDACTED] Guzmán, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Presidenta Municipal de [REDACTED] por la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, la

³ Véase el siguiente enlace http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/.

remuneración inherente a él, así como violencia política por razón de género, el cual fue registrado con la clave JDC/71/2020.

5. Determinación. El pasado seis de noviembre del dos mil veinte, este órgano jurisdiccional declaró fundados los agravios planteados por [REDACTED], y en consecuencia, se protegieron sus derechos político electorales y se ordenó a la Presidenta Municipal [REDACTED], restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político electorales.

6. Medio de impugnación federal. La actora presento juicio para la protección de los derechos políticos electorales, a fin de controvertir la sentencia antes señalada ya que no se acreditó la violencia política por razón de género que denunció, la cual quedó registrada bajo el número de expediente SX-JDC-381/2020, del índice de dicha sala.

7. Sentencia Federal. El once de diciembre de dos mil veinte dicha Sala Regional resolvió la impugnación que fue controvertida por la hoy actora en la que determino revocar la sentencia emitida el seis de noviembre del dos mil veinte, de este órgano jurisdiccional en la que ordeno analizar la temática sobre violencia política de género en contra de la actora.

8. Cumplimiento de lo ordenado por Sala. El pasado quince de enero, este tribunal se pronunció respecto a la violencia política de género en contra de la actora, misma que se tuvo por acreditada.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

A. Presentación del escrito inicial de demanda. El

pasado veintiuno de julio, [REDACTED] presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Presidenta Municipal y los integrantes del cabildo municipal del Ayuntamiento de [REDACTED].

B. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiuno de julio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/238/2021**, para su debida sustanciación.

C. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintiséis de julio de año en curso, la Magistrada instructora, radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local. Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

D. Acuerdo plenario de medidas cautelares. Al tratarse de un asunto en el cual la actora denunció posibles conductas de violencia política por razón de género, mediante acuerdo de veintiséis de julio, el Pleno del Tribunal ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo en cuestión, abstenerse de causar conductas lesivas a la actora o sus familiares. Igualmente vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia tomaran las medidas procedentes en favor de la actora.

E. Vista a la parte actora. Mediante proveído de catorce de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo

con el trámite de publicidad, y rindiendo su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a la parte actora.

F. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de noviembre, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción.

G. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintitrés de noviembre, dictado por la Magistrada Presidenta, fueron señaladas las **doce horas del día veintiséis de noviembre** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer

⁴ En adelante Ley de Medios.

presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta violación a sus derechos políticos electorales de ser votada, **al señalar diversas omisiones en la que incurren las autoridades responsables, las cuales podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], [REDACTED]**, es decir, alega la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política de género que, a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En ese tenor, conviene precisar que la actora señala en su escrito de demanda diversos actos que a su consideración generan una violación a sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

1.- La negativa de convocarla a sesiones de cabildo.

2.- La omisión de otorgarle recursos humanos y financieros.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que el estudio de dichos agravios, **deben sobreseerse**, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que en el presente asunto existe cosa juzgada respecto a dichos agravios.

Cabe precisar que, la figura de la **cosa juzgada**, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia P./J. 85/2008⁶**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14,**

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ Visible en el siguiente enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/2006**⁷, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate⁸.

⁷ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>

⁸ Ello, tal y como lo establece la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en:

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

En el caso, los elementos antes mencionados se actualizan, por lo siguiente:

La ahora actora, también tuvo la misma calidad en el juicio **JDC/71/2020**, del índice de asuntos de este Tribunal, resuelto el seis de noviembre de dos mil veinte⁹, en el que la promovente señaló que la Presidenta Municipal, vulnera sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, materializado a través de distintas omisiones de la autoridad responsable, y la remuneración inherente a él, así como violencia política por razón de género.

Además, en el citado juicio impugnó lo siguiente:

1) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

⁹ Sentencia visible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-71-2020.pdf>

2) La negativa de asignarle un espacio de oficina, material administrativo, recursos humanos y financieros para el despacho de los asuntos.

Mientras que, en el presente juicio, **JDC/238/2021** existe identidad en las partes, puesto que la ahora promovente tiene la calidad de actora en el juicio antes citado.

Además, también se advierte que en las demandas de ambos juicios se hicieron valer los mismos agravios y se señalaron a las mismas autoridades como responsables.

En efecto, en la sentencia del juicio **JDC/71/2020**, se acreditó y quedó plenamente acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable de convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias de Cabildo, las cuales obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 46 numeral I, de la Ley Orgánica Municipal.

De modo que, se estimó que le asistía **el derecho a la actora, de ser convocada y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.**

Asimismo, en la sentencia se vinculó a la Presidenta Municipal de [REDACTED], que en diligencia formal otorgara a [REDACTED] en igualdad de condiciones con el resto de los integrantes del cabildo, dotar del espacio, del material de oficina adecuado para desempeñar sus funciones como concejal del Ayuntamiento, así como de dotar del recurso financiero a la actora.

Por esta razón, es evidente que los agravios que ahora aduce la actora, ya fueron materia de análisis en el diverso

juicio JDC/71/2020, razón por la cual, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber ya una sentencia firme en la que se estudiaron los mismos planteamientos, y en donde corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia.

En ese tenor, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que **se actualiza la figura de la cosa juzgada** en el presente juicio, únicamente respecto a los agravios antes señalados, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre estos tópicos en la sentencia dictada en el juicio **JDC/71/2020**.

En consecuencia, es procedente el **sobreseimiento** respecto a los siguientes agravios:

1.- La negativa de convocarla a sesiones de cabildo.

2.- La omisión de otorgarle recursos humanos y financieros.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada respecto a los agravios señalados y, por ende, debe **sobreseerse** respecto a dichas manifestaciones también planteadas en el presente asunto.

Ahora bien, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia, en el caso, las terceras interesadas señalaron de **frívola** la demanda presentada por la actora.

Respecto a lo anterior, las terceras interesadas manifestaron en su escrito que la demanda promovida por la actora es frívola, toda vez que sus manifestaciones carecían de sustento jurídico, sin hacer correlación entra la causa de

pedir y los preceptos legales citados.

Asimismo, argumentó que la actora pretendía activar mecanismos de la impartición de justicia para resolver situaciones cuya finalidad no se podía conseguir.

En ese sentido tenemos que el escrito que presenta la actora tiene una finalidad que sí se puede alcanzar, es decir, la normativa electoral sí contempla presupuestos respecto al **pago de dietas que le competen a la actora**, así como del estudio relacionado con **la violencia política por razón de género que la actora alega**.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia argumentada por las terceras interesadas en el presente juicio, por lo que se procederá con el análisis respectivo.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en los que se consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. En el presente juicio la actora reclama, en esencia, de la Presidenta Municipal, e Integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹⁰**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011¹¹**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

¹⁰ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.6/2007>

¹¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.15/2011>

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por [REDACTED], por derecho propio, y con el carácter de [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] en contra de la Presidenta Municipal, e integrantes del cabildo antes citado, de quienes reclama el pago de las dietas que le corresponden de las dos quincenas del mes de noviembre de dos mil veinte y únicamente la segunda quincena del mes de junio del año dos mil veintiuno, así como, refiere que sufre violencia política por razón de género en su contra por las autoridades responsables antes señaladas, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Terceras interesadas

De autos se advierte que las ciudadanas Laura Elena López Sánchez, Luz Iris Morales Cruz y Yaretzi José Cruz, se apersonaron al presente Juicio como terceras interesadas, mismas que cumplen con los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. Se presentó por escrito, en el constan los nombres y firmas autógrafas de quienes se apersonan como terceras interesadas, e hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes relativas al interés jurídico en que se fundan.

b) Oportunidad. El plazo que se les concedió para

apersonarse fue de setenta y dos horas, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios Local, plazo que fue notificado el tres de agosto, entonces, si su escrito se presentó el seis de agosto, dicho escrito fue presentado de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple con los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 de la Ley de Medios Local, toda vez que las accionantes, comparecen como integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] la primera como Titular de la Instancia de la Mujer Municipal, la segunda con el carácter de Auxiliar de la Secretaría General y la tercera como Titular de la Dirección de Turismo y Cultura.

d) Interés jurídico. La antes citadas ciudadanas comparecen como tercera interesada en el presente juicio, en virtud de que son ciudadanas y vecinas del municipio de [REDACTED] [REDACTED], y las promoventes tienen un cargo dentro del citado municipio mismas que tienen un interés incompatible de la actora.

Por las razones dadas, se tiene a las signantes, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios y, en consecuencia, **se les reconocen el carácter de terceras interesadas** dentro del presente juicio.

QUINTO. Síntesis de agravios, fijación de la litis y metodología de estudio.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**¹², de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**¹³, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda que ahora nos ocupa, se desprende que la actora hace valer como **agravios** los siguientes:

- A.** La negativa y/o omisión de la Presidenta de pagarle las dietas que le corresponde a la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veinte y la segunda quincena del mes de junio del año en curso.

¹² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹³ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

- B. El obstáculo para que pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia, participación activa, y demás atribuciones.
- C. La negativa de informarle el estado que guarda la hacienda municipal.
- D. Amenazas y dispersión de una campaña de desprestigio en contra de la actora, y como consecuencia de ello a su decir sufre Violencia política por razón de género.

Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales de la hoy actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo, así como, si se actualiza la violencia política por razón de género en su contra.

Metodología. Ahora bien, los agravios que plantean la actora en el presente juicio, se procederán al análisis en lo individual con los **incisos A, B, C y D**.

Lo anterior, no causa una afectación jurídica a la actora, ello, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco normativo.

Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las

¹⁴ Consultable en: <http://Sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal, en su numeral 4, establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda

persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás

servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en su artículo ciento once, lo siguiente:

Artículo 3: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]"

Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género,*

cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)*

Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer,
- II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- III. Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otra atención e intervención por parte de las autoridades.

B. Estudio de Fondo.

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios** en primer término el agravio planteado con el inciso a) en relación al pago de las dietas correspondiente a las dos quincenas del mes de noviembre del dos mil veinte y el pago únicamente de la segunda quincena de julio del año en curso.

En primer lugar, en relación a este derecho, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal,

define que la remuneración o retribución, es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la **jurisprudencia 21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹⁵.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal, cuyo rubro es "**DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO)**"¹⁶.

Ahora bien, el carácter con el que se ostentan la actora no está controvertido, ya que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que [REDACTED] [REDACTED] quien funge actualmente como [REDACTED] de [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

Dejando ver que la actora que tiene dicha investidura de Servidora Pública de conformidad con lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁶ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/332/332734.pdf>

Constitución Local, son susceptibles de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ahora bien, la actora refiere que la Presidenta Municipal de [REDACTED], y los integrantes del cabildo del citado municipio, se han negado a pagarle las dietas adeudadas de las dos quincenas del mes noviembre del dos mil veinte y únicamente la dieta de la segunda quincena que corresponde al pago del dieciséis al treinta de junio del año que transcurre, a razón de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) por el total de las quincenas adeudadas, ya que el pago de dichas dietas son inherentes mismas que no pueden ser renunciadas y mucho menos condicionadas.

Por otra parte, la autoridad responsable refiere al respecto que los pagos correspondientes a las quincenas que la actora refiere, esta puede pasarlas a recoger en la tesorería municipal, en cualquier momento, sin embargo, hasta la fecha del informe que rinden las autoridades responsables la actora no ha pasado a cobrar dichas dietas.

Asimismo, la autoridad responsable señala que se le ha notificado a la actora para que pase a recibir las dietas, argumentando que pasará cuando la autoridad competente se lo ordene.

Ahora bien, al aceptar la responsable la omisión de no haber realizado el pago de dietas a la actora, y no aportar elementos con los que acredite haber realizado dichos pagos, por lo anterior, al tenerse por acreditada la omisión del pago de dietas, mismas que debieron haber sido pagadas, una vez que se hubiera vencido la fecha de pago, lo que en el caso



correspondía efectuarlo cada quince días a partir de la primera quincena y segunda quincena de noviembre del año pasado y la segunda quincena del mes de junio del año en curso, resulta **fundada** la omisión del pago de dichas dietas a la actora.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir a la actora. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Ahora bien, los artículos: 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local¹⁷, establecen que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; y que, de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad; y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos, correspondiente.

Por ello, el presupuesto de egresos resulta ser el medio probatorio idóneo para determinar el monto del pago de dietas, al ser éste el documento que debe contener dicha información.

Ahora bien, una vez precisado que no se ha acreditado el pago de las dietas correspondientes del mes de noviembre del dos mil veinte, y la segunda quincena del mes de junio del año en curso, corresponde determinar el monto que debe de percibir la actora tomando en cuenta los presupuestos de egresos del Municipio de [REDACTED], para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, el cual obra en autos en copias certificadas, con dichas documentales se advierte que el ingreso anual bruto y mensual neto, destinado para la [REDACTED] de

██████████, es por las siguientes cantidades:

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 y 2021		
PUESTO	INGRESO MENSUAL 2020	INGRESO ANULA BRUTO 2020
██████████	\$6,000.00	\$72,000.00
██████████		
PUESTO	INGRESO MENSUAL 2021	INGRESO ANULA BRUTO 2021
██████████	\$6,000.00	\$72,000.00
██████████		

Se afirma lo anterior pues, siguiendo el criterio antes referido, el presupuesto de egresos de esa anualidad recabado durante la instrucción del proceso contempla en su artículo 5¹⁸, que la asignación presupuestal para el objeto del gasto denominado “*dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos*” corresponde a la cantidad de \$72,000.00; (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), anualmente, por su parte, el artículo 12¹⁹, establece en el apartado de erogaciones por percepciones ordinarias correspondiente a “*dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos*”, que a la ██████████ de ese municipio, le corresponde la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensual por concepto de dietas.

Sin embargo, al igual que el presupuesto anterior, para conocer el periodo por el cual se realiza debe acudirse a sus anexos, en donde se encuentra la “*plantilla de personal*”²⁰, la cual señala que el tipo de nómina es quincenal y el importe que le corresponde a la actora es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensual.

Dichos presupuestos de egresos se consideran documentales que tienen el carácter de documentales públicas, al ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor

¹⁸ Véase foja 95.del presente expediente.

¹⁹ Véase foja 100.del presente expediente

²⁰ Véase foja 95. Del presente expediente

probatorio pleno²¹. Cuestión a la que no sigue perjuicio que la actora en su escrito de veintiuno de junio.

De este orden de ideas, y tomando en consideración que del contenido de autos no se advierte algún pago realizado por la autoridad responsable, el monto adeudado a [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], asciende a un total de **\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como puede apreciarse a continuación:

PERIODO	MONTO MENSUAL ADEUDADO
	2020
Noviembre	\$ 6,000.00
	2021
Junio Segunda Quincena	\$ 3,000.00
TOTAL	\$ 9,000.00

En consecuencia, se ordena a la Presidenta Municipal de [REDACTED], que pague a la actora la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**; por concepto de dietas correspondientes de la primera y segunda quince del mes de noviembre de dos mil veinte y las dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año en curso.

Dicha cantidad deberá ser depositada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.

²¹ De conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia, y este Tribunal este en la posibilidad de notificarle a la actora del depósito efectuado por la autoridad responsable.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal de [REDACTED], que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, respecto al agravio que platea la actora en el **inciso b)** relacionado con el obstáculo para que pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia, participación activa, y demás atribuciones, al respecto dicho agravio deviene **inoperante** por las siguientes razones.

La actora, señala como agravio, el obstáculo para que pueda ejercer sus facultades de observancia, vigilancia, participación activa y demás atribuciones que como concejal del municipio de [REDACTED], tienen, así como la negativa permanente del Municipio de incluirla en las decisiones del cabildo por el hecho de ser mujer.

Por otra parte, las autoridades responsables manifiestan que no existen elementos de prueba que acrediten una denostación o acción a su persona por el hecho de ser mujer y que le afecte para el desarrollo y desempeño del cargo como [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, este Tribunal considera que por lo que hace a las manifestaciones de la parte actora, esta no proporciona mayores elementos respecto a dicho acto.

En consecuencias la actora hace dichas aseveraciones sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no bastan con la simple manifestación de dicho agravio, sino que al respecto la actora debe aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda, por lo que este Tribunal estima **declarar inoperante**, ello en razón de que son genéricas, vagas e imprecisas, pues existe la omisión de la actora de aportar elementos que permitan dar certeza de lo expresado en su demanda.

Siguiendo con el estudio de los agravios planteados por las actora, respecto al **inciso c)** en el que la actora señala que existe una negativa por parte de la Presidenta Municipal de informarle el estado que guarda la Hacienda Municipal, al respecto dicho agravio al igual que el anterior debe de calificarse como **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Al respecto la actora señala, que existe una negativa constante por parte de la Presidenta e integrantes del cabildo

del Municipio de [REDACTED], de informar el monto mensual de recursos económicos que recibe el municipio, por concepto de los ramos veintiocho y treinta y tres fondos tres y cuatro, así como ingresos propios del municipio, al grado de negarle la información el uso, gasto y destino dichos recursos, argumentando que, por el hecho de ser mujer, no tiene ninguna facultad de revisar dichas cuentas.

Sin embargo, del estudio de la demanda se advierte que dicho agravio es vago e impreciso ya que no señala cuáles son los actos que ejercen los integrantes del cabildo respecto a la obstrucción que señalan, por lo que únicamente fue una simple manifestación que hace la actora en su demanda, sin aportar documentales o pruebas que administradas se pueda advertir la negativa de las autoridades.

Asimismo, tampoco expresa en que fechas la actora ha solicitado dicha información y en su caso haber exhibido los acuses correspondientes.

Ya que tales aseveraciones las realiza sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no bastan con la simple manifestación de dicho agravio, sino que al respecto la actora debe aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda, por lo que este Tribunal estima **declararlo inoperante**, ello en razón de que es genérico, vago e impreciso, pues existe la omisión de la actora de narrar de manera expresa y clara dicho agravio y de aportar elementos que permitan dar certeza de lo expresado en su demanda.

Y finalmente, este Órgano Jurisdiccional determina que el

agravio marcado con el **inciso D)** relacionado con la **violencia política por razón de género** en contra de la actora, es **fundado** en atención a lo siguiente:

La actora en los diversos juicios promovidos por este órgano jurisdiccional aduce que ha sufrido violencia política por razón de género por parte de las autoridades responsables, ya que, ha recibido hacia su persona amenazas y dispersión de una campaña de desprestigio en su contra, y como consecuencia de ello a su decir sufre Violencia política por razón de género.

Por lo que, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que

se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²².

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia²³, que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar si se acreditan los cinco elementos siguientes:

1. *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
 - i. *Se dirige a una mujer por ser mujer,*
 - ii. *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - iii. *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que los cinco elementos se actualizan. El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación al derecho de la actora a ser votada fue cometida por parte de un integrante del de [REDACTED], esto es, la Presidenta Municipal, de dicho Ayuntamiento.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** también se cumple, ya que la actora argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de violencia psicológica, económica; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

²³ Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia económica: *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Así, la actora en el presente asunto, refiere que la Presidenta Municipal le ha causado dicha violencia al no permitirle ejercer su cargo como [REDACTED], por el hecho de ser mujer.

Pues a decir de la actora, la Presidenta Municipal, se deja influenciar por los integrantes del cabildo que son en su mayoría hombres, y se dirigen hacia ella diciéndole que no tiene derecho porque es mujer.

Lo cual es violatorio a sus derechos a votar y ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, pues la Presidenta Municipal ha materializado su actuar en los actos siguientes:

La Actora argumenta que después de la resolución, del expediente JDC/71/2020, la presidenta del multicitado ayuntamiento, se niegan a pagar las dietas adeudadas.

Por otra parte, cuando busca a la Presidenta Municipal se niega a recibirla, al grado de dejarla parada sin darle una

respuesta favorable, pues su única respuesta es *“que es una vieja que solo esta chingado la madre al municipio ya que es una muerta de hambre con los pagos, y que ya se le pago hasta lo que no”*, todo ello por el hecho de ser mujer.

Por otra parte, la han amenazado y han iniciado una campaña de desprestigio en su contra con la ciudadanía, ello derivado de pedir que se materialice su derecho de votar y ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, es decir trabajar, prestar sus servicios y saber que esta pasando con los recursos municipales que llegan al erario de dicho municipio.

En ese mismo orden de ideas, la actora refiere que esta ha solicitado información, sin embargo se le dice que no tiene por qué saber a dónde van a pedir cuentas, *“que es una pinche metiche conflictiva, que no sirve para nada, que si se integro al cabildo fue solo para cumplir con lo ordenado por este Tribunal, que no es ninguna autoridad y que lo único que sirve es para hacer problemas con el dinero, y que es mejor que deje de estar molestando, porque si no le van a seguir hostigando los empleados de confianza si no deja de molestar”*.

Ahora bien, a pesar de que la Presidenta Municipal niega y desconoce los actos que le son atribuidos, aplica en su contra el principio de la **reversión de la carga probatoria**, es decir, en casos de violencia política en razón de género, las autoridades señaladas como responsables, son las obligadas a probar que no ha existido ningún acto de violencia política de género en contra de la actora, algo que en el caso concreto no aconteció.

Por lo que es de considerarse que **dicho elemento se actualiza.**

Más aún, cuando en el presente fallo, se está declarando fundado el agravio relativo a la omisión de pagarle las dietas, lo que, desde luego, es una obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa la actora.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, también se satisface a cabalidad, en virtud de que evidentemente, existe una actitud renuente de la Presidenta Municipal, como se acredita en el presente asunto.

Al respecto debe decirse que juzgar bajo un enfoque en los casos en donde se alegue violencia política por razón de género, excepciona la regla del ONUS PROBANDÍ, de manera que las personas, demandada victimaría o contraparte es la que tiene que desvirtuar fehacientemente la inexistencia de los hechos base de dicha infracción, ya que se encuentran involucrado un acto de discriminación, de ahí que deba operar la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Entonces tales indicios analizados de forma conjunta y al contexto²⁴, permite advertir que se ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la actora al acreditar se la acción del pago de las dietas, lo cual puede traducirse en acciones de discriminación en su contra, que hizo desigual el ejercicio de sus derechos políticos en comparación con el resto de integrantes del ayuntamiento, dentro de ellos hombres, sector históricamente favorecido en el ejercicio de los mismos.

Sin que, a lo anterior, sea óbice que el ayuntamiento también se encuentre integrado por mujeres, y que al resolver el juicio identificado con la clave SUP-REC-164/2020, la Sala Superior del TEPJF, estimó que el género o sexo de la

²⁴ Al respecto debe tenerse presente que el juicio SUP-REC-164/2020, la Sala Superior del TEPJF señaló que en caso donde se alegue violencia política por razón de género, se debe de analizar el contexto y los elementos donde se dé desarrollaron las conductas.

persona agresora es intrascendente en los casos que involucren presunta violencia por razón de género, pues la persona agresora es quien infringe cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y la ley no precisa que únicamente los hombres pueden ejercer ese tipo de violencia.

Esto hace que, al momento de juzgar con perspectiva, se enfoque en la posible víctima, y no en quien cometió dicha infracción.

Entonces debe tenerse acreditado el elemento en estudio, ya que las acciones y omisiones de la autoridad responsable si han tenido como resultado menoscabar el goce y el ejercicio de sus derechos políticos electorales de la parte actora.

Finalmente, el **quinto elemento** se cumple, porque como se vio anteriormente, los hechos que la actora manifiesta, relacionados con las expresiones discriminatorias hacia ella por parte de la Presidenta Municipal por el **hecho de ser mujer**, se tuvieron por presuntivamente ciertas en el presente asunto, en virtud de la repetición del acto reclamado, conlleva a la conclusión una violación por el hecho de ser mujer.

Por ello, existe un impacto diferenciado en las mujeres, ya que como lo expone la actora, la conducta de las responsables impacta diferencialmente a su persona, por ello, se restringen sus actividades públicas como políticas.

En consecuencia, al haberse declarado **fundado** el agravio planteado por la actora respecto a la negativa de la Presidenta Municipal de otorgarle las dietas, que le corresponden, por lo que en suma, derivada de la constante omisión de la autoridad responsable de otorgarle las dietas que le corresponde.

Este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción adicionales a lo manifestado por la ██████████, se puede concluir que la Presidenta Municipal, ha sido renuente a realizar lo que le fue ordenado en la ejecutoria identificada con la clave JDC/71/2020, la cual se menciona como hechos notorios en atención al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **201712314²⁵**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

Es decir, se determina que existe la repetición del acto reclamado, que doctrinalmente se describe cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación al quejoso²⁶.

En ese orden, la Sala Regional Xalapa, expuso que para que se configure la repetición de un acto reclamado, no solo basta que la autoridad emita otro acto en el mismo sentido del declarado indebido, si no que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitera las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia,

²⁵ Visible en la siguiente página: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

²⁶ Visible en, “El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano”; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de la firmeza de cosa juzgada²⁷.

Lo anterior, lo sustenta con la tesis jurisprudencial **23/93**, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO”**²⁸.

Así, en atención a los planteamientos realizados por la actora, así como, de las constancias que obran en los autos del expediente JDC/71/2020, se advierte que existe un elemento que han sido reiterativo por parte de la responsable, siendo este, la omisión de otorgarle las dietas que les corresponden, por ello, se actualiza dicha figura **de repetición del acto reclamado**.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrado en contra de** [REDACTED], quien se ostenta como indígena y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], en los términos señalados.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los integrantes del cabido, no existen elementos suficientes para acreditar la violencia política por razón de género, pues al respecto la actora no expone en qué consisten los actos que se les imputan, sin que se advierte algún otro elemento para tener por acredita la infracción denunciada en términos de lo razonado en el presente apartado.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.

²⁷ Criterio emitido en al resolver recientemente el expediente SX-JE-0023/20202.

²⁸ Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.

Al resultar fundados los agravios precisados en el considerando que antecede, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados:

Se **ordena** a la **Presidenta Municipal**, de [REDACTED], que realice el pago de las dietas adeudada a la parte actora, de conformidad con los siguientes montos:

PERIODO	MONTO MENSUAL ADEUDADO
	2020
Noviembre	\$ 6,000.00
	2021
Junio Segunda Quincena	\$ 3,000.00
TOTAL	\$ 9,000.00

Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal de [REDACTED]

cargo.

II. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, **a la brevedad**, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

III. Igualmente, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a la denunciante en el **Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto que le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo.

IV. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género. En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse la

violencia política en razón de género, lo conducente es que la denunciada sea ingresada en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona

funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afro-mexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Siendo que, cuando la falta se considere como ordinaria, la responsable sancionada quedaría inscrita por cuatro años, empero, el inciso b), del artículo mencionado, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida por una servidora pública partidista, la permanencia en el registro se incrementará en un tercio respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, respecto de la autoridad sancionada de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de **cuatro años**, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

Entonces, en atención a que la autoridad responsable señalada en el presente juicio a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], es sancionado por segunda vez y esta ya tiene registro que ha cometido agravantes en el tema de estudio, se califica la falta como **ordinaria**, por lo que la permanencia de dicha ciudadana **debería ser por cuatro años**.

No obstante, en el presente asunto la actora se ostentó como ciudadana indígena, por lo que, en atención al inciso b) del numeral 11, el registro de las responsables se incrementará en una mitad, es decir, su registro será **por cinco años y seis meses**:

Aunado a lo anterior, se agregará un tercio de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de los citados ordenamientos en razón de que los responsables son personas servidoras públicas.

Por lo que, a los cinco años y seis meses de agregar, un año más, haciendo un total de **seis años y seis meses**.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de seis años y seis meses a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED].

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria, **remita** copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Electoral Local, para los efectos del registro de la ciudadana [REDACTED]

De igual manera, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **dé amplia difusión a la presente sentencia**, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página oficial del mencionado órgano.

Asimismo, se ordena remitir copia certificada de la presente determinación al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de quien lo represente, a efecto que proceda a subir a su página electrónica el presente fallo.

V. Como garantía de satisfacción, se ordena a la Presidenta Municipal de [REDACTED] ofrecer una **disculpa pública** a la ciudadana [REDACTED], a través de una sesión de cabildo con las y los integrantes de dicho municipio, por los actos de violencia política en razón de género realizados en su contra.

La sesión mencionada, se llevará a cabo en un plazo no mayor a **diez días hábiles contados** a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta que contenga la disculpa pública en los estrados del Municipio de [REDACTED]

Una vez hecho lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** lo deberá de informar a este Tribunal debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

VI. Como medida de satisfacción, se ordena a la Presidenta del Municipio de [REDACTED], que fije el resumen anexo a la presente sentencia, en el espacio destinado para los estrados de dicho municipio.

Asimismo, toda vez el artículo 9, numeral 7 de la Ley Electoral Local, establece que los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, **se vincula a la Presidenta del Municipio de [REDACTED], a efecto de que, realice todas las medidas adoptadas por este Órgano Jurisdiccional, a favor de la ciudadana [REDACTED], quien se ostenta [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED]**

En esa tesitura, **como garantía de satisfacción, se ordena a la Presidenta del Municipio de [REDACTED], que en sesión de cabildo ofrezca públicamente una disculpa pública por su actuar en perjuicio de ella, misma que, se deberá celebrar en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).**

La disculpa pública se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio a **través de los estrados del Ayuntamiento y en los lugares públicos del mismo.**

Asimismo, se **hace la precisión** que la disculpa a realizar no debe revictimizar a la ciudadana afectada, esto es, la responsable deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas a lo señalado en la sentencia emitida por este Tribunal.

Pues, se debe buscar impedir que los hechos de violencia o vulnerabilidad se sigan presentando, así como una vez transcurridos, evitar que se revictimice a la persona afectada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.²⁹

Por tal causa, este Tribunal **ordena** a la autoridad señalada como responsable, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice lo ordenado por este Tribunal.

²⁹ Véase la jurisprudencia de rubro “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN”.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

VII. Vista al Congreso del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, atendiendo a la reiteración del acto por parte de la autoridad señalada como responsable en no cumplir con el pago de las dietas adeudada, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ello, para que en el ámbito de sus atribuciones y en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra de **Leticia Bautista Sánchez**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de .

VIII Además, se **ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional**, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, **en el Micrositio** de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del **Observatorio de Género**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, **se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED]**, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del referido Ayuntamiento.

IX. Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintiséis de julio del año en curso, otorgadas a la actora [REDACTED], hasta que fenezca el cargo de la misma.

En ese tenor, se requiere a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- I. Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- II. Congreso del Estado de Oaxaca.
- III. Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- IV. Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- V. Centro de Justicia para las Mujeres
- VI. Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- VII. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- VIII. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- IX. Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la Ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED]

██████████ que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

RESUMEN.

“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave JDC/238/2020, promovido por ██████████ ██████████ en su calidad de ██████████ en el Municipio de ██████████, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida a la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de ██████████ ██████████

Al respecto, este Tribunal del Estado de Oaxaca resolvió lo siguiente: Se declararon fundados el agravio relacionado con el pago de dietas adeudadas a las que como ██████████ ██████████ en el Municipio de ██████████ ██████████ tiene derecho, todo a sabiendas que la actora manifestaba actos de hostigamiento por la que se encontraba siendo objeto.

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte de la Presidenta Municipal, en perjuicio de la actora, sí constituyeron violencia política en razón de

género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas estereotipadas atribuidas a la Presidenta Municipal del Multicitado Ayuntamiento en contra de la [REDACTED], la cual tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como [REDACTED]

Por tanto, se ordenó a la Presidenta Municipal de [REDACTED], abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED]

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a [REDACTED], para que pueda desempeñar sus funciones como [REDACTED]

[REDACTED] en el Municipio de [REDACTED]

Asimismo, se ordenó a la Presidenta Municipal de [REDACTED], que convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que

ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.

Finalmente, se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen al sistema de registro de los ciudadanos que no cuenten con modo honesto de vivir, es decir, a la Presidenta Municipal de Ayuntamiento de [REDACTED].

La presente sentencia se difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.”

OCTAVO. Notifíquese

La presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a los terceros interesados y a las autoridades responsables, y así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los agravios precisados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio consistente en la omisión del pago de dietas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se configura la Violencia Política por razón de Género en contra de la actora, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de [REDACTED] [REDACTED], realice los actos ordenados en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Se vincula a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.